

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante solicita que requiera al señor José Ignacio Luque Peñalosa, a efectos de determinar si es heredero del señor José Ignacio Luque Romero. Al respecto se pone de presente que el señor José Ignacio Luque Peñalosa, no es demandado en el presente asunto, por tanto, no se le puede ordenar que aporte dentro del traslado de la demanda los documentos que acrediten si tiene la calidad de heredero (Inc. 1 del art. 90 del C.G.P.). Por tanto, se le pondrá de presente a la parte demandante, que conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, el inciso dos del artículo 173 del C.G.P., preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, pudo haber conseguido la parte, salvo que la petición no hubiese sido atendida. En el presente asunto no obra prueba sumaria que la parte demandante hubiera solicitado la información al señor José Ignacio Luque, y este no hubiera atendido la petición.

En lo que toca a la solicitud presentada por la señora Luz Marina Vallejo Zuluaga, como interesada en el presente asunto, se le pone de presente que debe solicitar a lo que haya lugar a través de profesional del derecho, o acreditar la calidad de abogada. No obstante, lo anterior se pone de presente lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 339 del Código General del Proceso:

*“Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.”*

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 399 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN promovida por:

- Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

En contra de:

- Carmen Elisa Luque de Girón.
- Herederos determinados e indeterminados de José Ignacio Luque Romero.
- Leopoldo Núñez Pérez.
- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
- Cilia Pardo de Liebisch.
- Marco Tulio García Rodríguez.
- Saul López Urquijo.
- Hernando Barrero.
- Edgar de Jesús Villa de Ibarra.
- Alejandrina Molina de Romero.
- Severiana Sepulveda de Gongora.
- Pastora Vásquez Gutiérrez.
- María Doris Mejía de Contreras.
- Olga Lucia Góngora Sepúlveda.
- Orfilia Rojas.
- Blanca Marina Botero de Caicedo.
- Jaime Botero Hoyos.
- Luz Marina Vallejo Zuluaga.
- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite declarativo especial de expropiación de conformidad con los artículos 82, 399 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Artículo 399 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-10952.

SEXTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Yinneth Molina Galindo.

OCTAVO: Poner de presente a la parte demandante que no acreditó de manera sumaria haber solicitado la información requerida al señor José Ignacio Luque Peñalosa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Indicar a la señora Luz Marina Vallejo Zuluaga, que debe actuar en el presente asunto a través de apoderado.

DÉCIMO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de José Ignacio Luque Romero. Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DÉCIMO PRIMERO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
**N° 253073103002-2019-0064-00**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**Demandados: JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



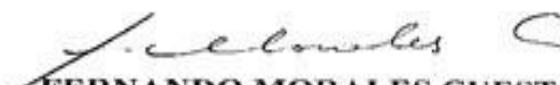
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble lote de terreno junto con la casa en él construida, ubicada en la calle 18 A # 17 – 34 del área urbana del MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 307-12295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE**  
**Rad.253073103002-2021-00182-00**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado: MARÍA HAYDEE MEDINA DE GARCÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble LOTE DE TERRENO, DISTINGUIDO COMO LOTE NUMERO DOS (2) DE LA MANZANA C, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA URBANIZACION ALTOS DE LILI, UBICADA EN LA CARRERA 12 No. 32 –103 DEL BARRIO ROSABLANCA DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA),, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 307-86909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
**N° 253073103002-2021-00186-00**  
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRRO**  
**Demandados: SUSANA SEGURA SÚAREZ y OTRO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



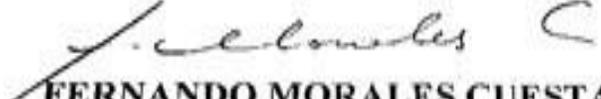
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la CALLE 10 # 1 - 255, CASA I-13, INT I, CONDOMINIO TORROSA PRIMERA ETAPA de RICAURTE CUNDINAMARCA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 307-104868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRRO, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio de los ejecutados tras su notificación del mandamiento de pago.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL**

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos en imágenes:

1. Pagaré firmado el 6 de mayo de 2011 por \$18'450.000.00 M./Cte., suma esta que promete pagar el demandado JAIME GÓMEZ BETANCOURT en favor de Bancolombia S.A.
2. Pagaré N° 370093952 por \$1'651.073.00 M./Cte., suma esta que promete pagar el demandado JAIME GÓMEZ BETANCOURT en favor de Bancolombia S.A.
3. Pagaré N° 20990203123 por \$298'725.700.00 M./Cte., suma esta que prometen pagar los demandados JAIME GÓMEZ BETANCOURT y CLARA INÉS CASTILLO MANZANO en favor de Bancolombia S.A.
4. Certificado de libertad y tradición N°307-89675, en cuya anotación 6 se registró la hipoteca constituida con escritura pública N° 1286 del 29 de abril de 2017 de la Notaría 44 de Bogotá.
5. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública N° 1286 del 29 de abril de 2017 de la Notaría 44 de Bogotá, con la que los deudores y demandados en el actual proceso, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor Bancolombia S.A. sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-89675.

Las pretensiones exigen la orden de pago por los importes de las cuotas en mora, el saldo insoluto del pagaré N° 20990203123 los pagarés, y los importes de los otros dos pagarés.

Mediante auto del 24 de enero de 2021 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas. En el mismo auto se ordenó el embargo del inmueble hipotecado para la garantía de la obligación, habiéndose librado oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, a efecto de la inscripción de la medida cautelar en cita.

El 11 de julio de 2022 se arrimó al plenario el folio inmobiliario 357-89675 con el registro del embargo ordenado, según su anotación décima.

El 21 de febrero de 2022 se allegó constancia y certificación de las notificaciones a los demandados, de acuerdo con el D. 806 de 2020.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual, para el actual cobro del crédito hipotecario pretendido se solicitó el embargo del inmueble dado en garantía bajo hipoteca debidamente registrada, encontrándose inscrita la medida y pendiente el secuestro del bien perseguido. Igualmente se estableció que existe orden de pago ejecutoriada en contra de los ejecutados y que los mismos fueron notificados, sin que exista contestación de la demanda ni excepciones.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado que constituye la garantía hipotecaria que se pretende realizar en el presente juicio, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

Como aún no se ha ordenado el secuestro del inmueble, el mismo se ordenará junto con la comisión para su práctica, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Girardot Cundinamarca.

## COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M./Cte.

## DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

## RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el remate y avalúo del inmueble embargado, y que fuere hipotecado como garantía del crédito cobrado en el actual proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria 357--89675; para que con su producto se de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el secuestro del inmueble embargado y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 357--89675, y librese la comisión para su práctica a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Girardot Cundinamarca.

CUARTO: Condenar a los ejecutados al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**